JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2022-00208-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Corresponde a la Agencia Judicial pronunciarse, inicialmente, en torno al noticiamiento personal allegado por los implorantes; y, seguidamente, frente al recurso de reposición instaurado por el reclamado, en cuanto al auto adiado a 8 de abril del año anterior.

II.- ANTECEDENTES:

Los suplicantes plantearon la acción dominical, en lo atinente al inmueble identificado en las sumarias, frente al mencionado rogado; petitoria inaugural que fue admitida mediante el proveído en alusión, siendo que aquel suplicado, al momento de fijar su postura, lo controvirtió, mediante la herramienta de debate que nos ocupa, impetrando, según manifestó, *las excepciones contempladas por los nums. 9º y 10º, art. 100 del Código General del Proceso*. En ese ámbito, anotó que se había dejado de lado que la real poseedora del haber era la ciudadana LORENA OSPINA, lo que provocó que ella jamás fuera llamada al juicio, pese a que el ahora encartado simplemente actuaba en su nombre. En seguida, buscó que se dispusiera la vinculación de la mencionada persona.

En el indicado contexto, los postulantes expresaron que el señorío sobre la heredad nunca fue concretado por la anunciada LORENA OSPINA, máxime cuando ésta había permanecido en el exterior; motivo que llevó a que la pretensión instada de ninguna forma fuera entablada en su contra. Adicionalmente, explicaron que el actual perseguido había materializado actos posesorios de modo violento.

III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente advertir que los formulantes adosaron al plenario la documental relacionada con el enteramiento personal desarrollado en punto al encartado, lo que torna ineludible que la Célula Judicial incursione por el estudio de la denotada gestión comunicatoria.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que la aducida actuación en lo absoluto puede ser aceptada, en vista de que, en la misiva que se remitió, se

expuso la dirección física del Estrado Jurisdiccional, sin advertir que, en atención a la implementada virtualidad, la atención presencial de los usuarios de la justicia es netamente excepcional; en segundo término, de ninguna manera se acreditó el recibimiento de los soportes despachados, en el horizonte de computar el lapso establecido para plantear la contradicción; y, finalmente, se sostuvo que ese interludio se surtiría desde el día siguiente a la notificación, lo que resulta ambiguo, difuso y obscuro, más porque se dejó de lado lo normado por el art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de que el noticiamiento personal, por vía electrónica, se consolida en las 2 datas consecutivas al envío, y el período de ley cursa desde la data de entrega del mensaje de datos o desde cuando se haya producido el acceso al correo remitido.

En definitiva, a todas luces, es improcedente avalar el acto aquí examinado.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto que, si bien se produjo la circunstancia acabada de exponer, el pretendido ha intervenido en el trámite, con miras a rebatir el proferido auto inaugural, mencionando tal providencia y demostrando que conoce su contenido; panorama que lleva a colegir que dicho sujeto procesal ha quedado noticiado bajo la denominada **conducta concluyente**, según lo reglado por el art. 301 del Estatuto General del Procedimiento; mecanismo de notificación que, de acuerdo con lo preceptuado por la indicada estipulación, surte equivalentes efectos que la comunicación personal y que, en lo relevante para la litis, se produce cuando el partícipe de la contienda expone que se halla al tanto de la resolución o la enuncia en un escrito que lleva su firma, como ha ocurrido en la actual ocasión.

Ahora, como se ha dicho, el citado pretendido formuló el instrumento de inconformidad antes aludido, en punto al especificado pronunciamiento. Así, en tal campo, ha de precisarse, de acuerdo con lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, que aquella réplica procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la publicitación de la decisión objeto de reproche, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Así, el enunciado dispositivo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que la resolución cuestionada sea aclarada, modificada o revocada.

En otras palabras, el denotado conducto de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el conflicto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la figura jurídica en estudio se interpuso en cuanto a la providencia de 8 de

abril del año que antecede, por el accionado, siendo que a través de esa determinación se abrieron las puertas del procedimiento ante la reseñada petitoria de dominio, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en su debido momento.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Por lo tanto, en el descrito escenario, es menester explicar que la solicitud reivindicatoria apunta a proteger los intereses del dueño que ha sido despojado de la posesión del activo, imponiéndose a quien ejerce el señorío que restituya el objeto en debate (art. 946 del Código Civil); noción que implica, entre otros aspectos, que el sujeto que ha de figurar como convocado en tal particular ámbito no es otro que el respectivo poseedor; aspecto que, por cierto, surge como uno de los presupuestos axiológicos que marcan la prosperidad del accionamiento en estudio, o sea que efectivamente el rogado desarrolle las actividades posesorias esbozadas.

Ahora, comprendido ello, a las claras se infiere que el aspecto en indicación hace referencia a la calidad que ha de revestir a quien es llamado a afrontar el pedimento dominical, es decir la *legitimatio ad causam por pasiva*; parámetro que, en oposición a lo que parece entender el reclamado, en lo absoluto se relaciona con componentes procesales, sino que cuenta con una naturaleza evidentemente sustancial, ya que se enlaza directamente con la temática de fondo del litigio, nunca con lineamientos atinentes a la formación válida de la relación jurídico ritual y el normal desarrollo del trámite.

En consecuencia, al esgrimirse la ausencia de ese tópico, como ha acaecido en la presente oportunidad, se está rebatiendo un tema de mérito de la contienda, nunca un *ítem* formal y menos uno que pueda ser blandido a través de las denominadas defensas previas, encaminadas a sanear el derrotero adjetivo emprendido y lograr su efectiva culminación.

En otras palabras, la falta de condición de poseedor del convocado o la carencia de la referenciada legitimación en la causa del demandado, apunta, no a la rectificación del cauce instrumental, sino al quebrantamiento de las pretensiones, lo que impone que, para su alegación, se utilicen las herramientas que el ordenamiento efectivamente ha previsto como adecuadas o propicias para esgrimir esa clase de temáticas.

Por lo tanto, se declarará improcedente la figura de discrepancia hasta aquí analizada.

Empero, no debe perderse de vista que el peticionado, aparte de instaurar el recurso en alusión, buscó que se involucrara en este asunto a la ciudadana LORENA OSPINA MUÑOZ, como verdadera poseedora del predio en disputa; proceder que encuentra estribo en lo reglado por el art. 67 del Compendio Procesal Vigente y que impone noticiar sobre el particular al poseedor designado, sin que, sobre ese punto, pueda aceptarse lo argumentado por el extremo incoante, en el sentido de que la aducida persona no desplegaba el señorío, en tanto que, ella, por sí misma, acudió en el marco de este informativo y conforme a lo dispuesto en aquel canon legal, ha reconocido, admitido o confesado su calidad de poseedora.

Por otro lado, ante la descrita situación, es innecesario adelantar los laboríos de enteramiento de que trata la regla jurídica en mención, siendo que, se itera, la citada ha comparecido y ha aceptado que ejecuta el señorío sobre el bien raíz, materia de controversia.

En consecuencia, la nombrada LORENA OSPINA fungirá como participante del presente litigio, en lugar de ANDRY JOHAN BETANCUR, quien queda por fuera del negocio ritual que nos incumbe (inc. 1º, art. 67 *ibidem*). Al tiempo, debe correrse traslado de la acción con destino a la aludida pretendida, para lo cual, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES posibilitará el acceso al paginario virtual, mediante el canal establecido para ese fin, en la misma data en que se publique esta decisión.

Así, el interludio establecido para contestar las aspiraciones entabladas, se computará desde aquella fecha.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVALAR la notificación personal desplegada por los impetrantes con destino al suplicado primigenio.

SEGUNDO: TENER como noticiado por **conducta concluyente** al aducido encartado.

TERCERO: DECLARAR improcedente la reposición formulada en torno al respectivo auto de admisión.

CUARTO: TENER como suplicada en este pleito a LORENA OSPINA

MUÑOZ. Ello, en lugar del antes mencionado rogado, quedando éste excluido de la contienda.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la nueva reclamada, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; oficina que, para lograr ese cometido, acudirá al canal digital reportado para ese fin[1], **debiendo remitir el enlace de acceso en la misma calenda de publicitación de este auto; fecha a partir de la que correrá el interregno previsto legalmente para adelantar la correspondiente defensa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da11d25df42c40ced83fb354bd0e8ac3112c0f0116f64a90bc3cc3ea996f317c**
Documento generado en 14/01/2023 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]. lorena24769@hotmail.com